

ACUERDO
entre el Gobierno de la Federación de Rusia
y el Gobierno de la República de Cuba sobre servicios aéreos

El Gobierno de la Federación de Rusia y el Gobierno de la República de Cuba, en lo adelante denominados las Partes.

Deseosos de suscribir un Acuerdo, a los efectos de establecer servicios aéreos entre los territorios de sus Estados y puntos más allá.

Tomando en cuenta que la Federación de Rusia y la República de Cuba son partes del Convenio sobre Aviación Civil Internacional, abierto a la firma en Chicago el 7 de diciembre de 1944.

Han convenido lo siguiente:

Artículo 1
Definiciones

1. Los términos expresados en el presente Acuerdo tienen el siguiente significado:

a) "Convenio" – El Convenio sobre Aviación Civil Internacional, abierto a la firma en Chicago; el 7 de diciembre de 1944, e incluye cualquier Anexo a este Convenio y cualquier enmienda al Anexo, de conformidad con el Artículo 90 del Convenio, en la medida que dicho Anexo y enmienda al mismo son aplicables a las Partes y a cualquier enmienda al Convenio adoptada, en conformidad con el Artículo 94 del Convenio, ratificada por la Federación de Rusia y la República de Cuba;

b) "Autoridades Aeronáuticas" – en el caso de la Federación de Rusia es el Ministerio de Transporte de la Federación de Rusia o cualquier persona u organización autorizada a desempeñar las funciones que realiza en la actualidad esta Dirección, y en caso de la República de Cuba es el Presidente del Instituto de Aeronáutica Civil de Cuba o cualquier persona u organización autorizada a desempeñar esas funciones, que se realiza en la actualidad por este Instituto;

c) "Línea aérea designada" – es la empresa aérea que ha sido designada y autorizada, conforme con el Artículo 3 del presente Acuerdo;

d) "Territorio" – son los áreas terrestres, las aguas interiores, el mar territorial y el espacio aéreo por encima de éstos que están bajo la soberanía de un Estado;

- e) "Tarifa" – es el precio a pagar por el transporte de pasajeros, equipajes y carga y condiciones por concepto de agencia y otros servicios adicionales bajo los cuales se aplican estos precios, excepto la remuneración y las condiciones para la transportación del correo;
- f) "Servicio aéreo", "servicio aéreo internacional", "línea aérea" y "escala para fines no comerciales" – significan lo expresado en el Artículo 96 del Convenio;
- g) "Capacidad" – referido a la aeronave significa la carga comercial disponible de esta, en la explotación de los servicios convenidos en una ruta o sección de ruta determinada, expresada en número de asientos para pasajeros y en unidades de peso para la carga y correspondencia;
- h) "Capacidad" – referido a un servicio convenido, significa la capacidad de la aeronave utilizada en dicho servicio, multiplicada por la frecuencia de vuelos realizados por tal aeronave, en un periodo dado en una ruta o sección de ruta;
- i) El término "Anexo" significa el Anexo al presente Acuerdo. El Anexo forma parte integral del presente Acuerdo y cualquier referencia al Acuerdo incluirá referencia al Anexo, excepto cuando se indique explícitamente lo contrario.

Artículo 2

Concesión de derechos

1. Cada Parte otorga a la otra Parte los derechos previstos por el presente Acuerdo con fines de establecer y operar servicios aéreos internacionales en las rutas especificadas en el Anexo al presente Acuerdo (denominado en lo adelante servicios convenidos y rutas especificadas).
2. Sujeto a las provisiones del presente Acuerdo, las líneas aéreas designadas de cada Parte se beneficiarán cuando ejerzan los servicios aéreos en las rutas especificadas expresadas en el Anexo al presente Acuerdo, de los siguientes derechos:
 - a) sobrevolar el territorio de la otra Parte sin aterrizar;
 - b) hacer escalas en el territorio de la otra Parte para fines no comerciales;
3. Las líneas aéreas designadas por cada Parte, al operar servicios aéreos internacionales en una ruta especificada tienen derecho a efectuar escalas en el territorio de la otra Parte, en los puntos de la ruta mencionada en el Anexo al presente Acuerdo, con el objetivo de embarcar y/o desembarcar pasajeros, carga y correo de tráfico internacional.

4. Nada en el presente Artículo debe considerarse como otorgamiento de derechos a la línea aérea designada de la otra Parte, de embarcar pasajeros, carga y correo para transportarlos entre puntos del territorio de la otra Parte por alquiler o pago.

5. Los asuntos técnicos y comerciales relativos a los vuelos de las aeronaves y la transportación de pasajeros, carga y correo para los servicios convenidos se resolverán por acuerdo entre las líneas aéreas designadas y si es necesario se someterán a la aprobación de las Autoridades Aeronáuticas de las Partes.

6. Para realizar los servicios de tierra de su aeronave, las empresas aéreas designadas de una de las Partes, deben suscribir acuerdos respectivos con empresas de la otra Parte que estén debidamente autorizadas para prestar ese servicio en el territorio de la otra Parte.

Artículo 3 **Designacion y autorizacion**

1. Cada Parte asume el derecho de designar líneas aéreas con la finalidad de operar los servicios convenidos por las rutas especificadas, notificándolo a la otra Parte por escrito.

2. La otra Parte, en cuanto reciba la notificación, brindará sin demora la autorización de operación a cada línea aérea designada, conforme con los párrafos 3 y 4 del presente Artículo.

3. Antes de otorgar la autorización de operación, la Autoridad Aeronáutica de una de las Partes, exigirá de la línea aérea designada de la otra Parte la confirmación documental de que es apta para cumplir con las condiciones prescritas por la legislación que usualmente se aplica por esta autoridad al operar los servicios aéreos internacionales.

4. Cada Parte tiene derecho a no otorgar la autorización de operación mencionada en el párrafo 2 de este Artículo o a exigir tales condiciones como estime necesarias para el ejercicio por la línea aérea designada, de los derechos expresados en el Artículo 2 de este Acuerdo, en el caso que dicha Parte no disponga de pruebas de que la propiedad sustancial y el control efectivo de esa empresa aérea pertenece a la Parte que le ha designado o a nacionales de ese Estado.

5. Las líneas aéreas designadas que hayan recibido la autorización de operación, pueden iniciar la operación de los servicios convenidos, a condición de que los itinerarios que hayan acordado estén aprobados por las Autoridades

Aeronáuticas de las Partes, y las tarifas fijadas conforme con las disposiciones del Artículo 11 de este Acuerdo surtan efecto con respecto a dichos servicios.

Artículo 4 **Revocacion o suspension de la autorizacion de operacion**

1. Cada Parte está en derecho de revocar la autorización de operación o a suspender el ejercicio de los derechos mencionados en el Artículo 2 del presente Acuerdo que se otorgaron a las líneas aéreas designadas de la otra Parte o puede imponer las condiciones que estime necesarias sobre el ejercicio de estos derechos:

a) en cualquier caso de no estar convencida de que la propiedad sustancial o el control efectivo de la línea aérea designada, pertenece a la Parte que designó a esta línea aérea o a nacionales de su Estado, o

b) en el caso de que la línea aérea designada no cumpla con la legislación vigente de la Parte que ha otorgado estos derechos, o

c) en el caso de que la línea aérea designada deje, en cualquier otra forma, de cumplir con las condiciones prescritas por el presente Acuerdo.

2. Si la suspensión inmediata de la autorización de operación, la revocación de derechos o la obligación de cumplir con las condiciones mencionadas en el párrafo 1 del presente Artículo no son indispensables para prevenir futuras infracciones de la legislación, tales derechos deben ser ejercidos solamente después de haber consultado con las Autoridades Aeronáuticas de la otra Parte. Esas consultas deben celebrarse en el término de treinta (30) días, a partir de la fecha de solicitud.

Artículo 5 **Aplicación de leyes**

1. Las leyes del Estado de una Parte que regulan el arribo y salida de su territorio de aeronaves que realizan vuelos internacionales, o la operación o navegación de estas aeronaves durante su permanencia en el territorio, serán aplicables a las aeronaves de la línea aérea designada por la otra Parte.

2. Las leyes del Estado de una Parte que regulen el arribo, permanencia y salida de su territorio de pasajeros, tripulaciones, carga y correo, así como las regulaciones relativas a pasaportes, aduana, régimen monetario y sanitario, se aplicarán a los pasajeros, tripulaciones, carga y correo, transportados por las

aeronaves de las empresas aéreas designadas de la otra Parte mientras permanezcan dentro de la frontera de ese territorio.

Artículo 6 **Reconocimiento de certificados y licencias**

1. Los certificados de aeronavegabilidad, los certificados de aptitud y las licencias emitidas o validados por una de las Partes, serán reconocidos como válidos por la otra Parte con el objetivo de operar los servicios convenidos.
2. Sin embargo, cada Parte se reserva el derecho de abstenerse a reconocer los certificados de aptitud y las licencias de la otra Parte emitidos a sus nacionales al realizar los servicios sobre el territorio de su Estado.

Artículo 7 **Pago de derechos**

Los derechos y otros cargos por el uso de cada aeropuerto, incluso de sus instalaciones y otros medios y facilidades, así como cualquier pago por el empleo de las instalaciones y facilidades de navegación y comunicaciones serán deducidos en correspondencia con las tasas y tarifas establecidas por cada Parte en el territorio de su Estado, de conformidad con las regulaciones del Convenio.

Artículo 8 **Transito directo**

Los pasajeros, equipaje, correo y carga en tránsito directo a través del territorio de una de las Partes que no abandonen el área aeroportuaria asignada para este fin, deben someterse solamente a un control sencillo, excepto los casos relativos a medidas de seguridad contra actos de interferencia ilícita y transporte de drogas. El equipaje y la carga que prosigan en tránsito directo, se exoneran de derechos aduanales, impuestos y gravámenes.

Artículo 9 **Principios que regulan la operación de los servicios convenidos**

1. Las líneas aéreas designadas por las Partes disfrutarán de condiciones justas y equitativas para operar los servicios convenidos entre las rutas especificadas entre los territorios de sus Estados.

2. Al operar los servicios convenidos, las líneas aéreas designadas por una de las Partes, tendrán en cuenta los intereses de las líneas aéreas designadas de la otra Parte, de tal modo que no perjudique las transportaciones de estas últimas en la totalidad o cualquier segmento de las mismas rutas.

3. Los servicios convenidos, proporcionados por las líneas aéreas designadas por las Partes, deben corresponder con las necesidades públicas de transportación en las rutas especificadas. Además, cada empresa aérea designada tendrá como principal objetivo el suministro de una capacidad según el coeficiente de carga razonable que responda a las necesidades actuales o estimadas, justas, a la transportación de pasajeros, carga y correo entre los territorios de los Estados de las Partes.

4. Cuando las líneas aéreas designadas por una de las Partes brinde servicios aéreos entre puntos del territorio de la otra Parte y puntos en terceros países, la capacidad ofertada por ellos deberá corresponder con el principio general, de que la capacidad depende de las necesidades de:

- a) El tráfico entre países de origen y destino,
- b) El tráfico del área a través de la cual pasan los servicios convenidos,
- c) El tráfico de tránsito.

Artículo 10 **Derechos aduanales**

1. Las aeronaves operadas en los servicios convenidos por las líneas aéreas designadas por una de las Partes, así como su equipamiento regular, piezas de repuesto, reservas de combustible y materiales, lubricantes, las provisiones de a bordo (incluso productos alimenticios, bebidas, tabacos y cigarrillos) que se encuentren dentro de las aeronaves serán liberados de la imposición de derechos aduanales, impuestos y otros gravámenes y pagos al arribo al territorio de la otra Parte, previa condición que este equipamiento, piezas de repuesto, materiales y provisiones permanezcan a bordo de la aeronave hasta que sean re-exportados.

2. También se exceptúan del pago de derechos aduanales, impuestos, gravámenes y otros pagos a:

- a) Las provisiones de a bordo obtenidas en el territorio de una de las Partes, y dentro de los límites establecidos por las autoridades de la mencionada Parte y

destinadas a ser utilizadas a bordo de la aeronave que se opera en los servicios convenidos por la empresa aérea designada por la otra Parte;

b) Los equipos y piezas de repuesto introducidas en el territorio de una Parte para el mantenimiento técnico o la reparación de la aeronave, operada en los servicios convenidos por las líneas aéreas designadas de la otra Parte;

c) El combustible y los materiales de lubricación destinados a ser utilizados por la aeronave operada en los servicios convenidos de la línea aérea designada de una de las Partes, incluso si los mismos son utilizados en un segmento de ruta dentro de las fronteras del territorio de la otra Parte en donde se obtuvieron a bordo;

d) Los documentos necesarios y representativos de la línea aérea designada de la otra Parte, que incluyen boletos de avión, guías aéreas importadas y en proceso de importación por las empresas aéreas designadas de una de las Partes, hacia el territorio de la otra Parte para operar los servicios convenidos.

3. No se permite la utilización de los materiales, provisiones, piezas de repuesto y los documentos relacionados en el párrafo 2 del presente Artículo para otros fines, que no sean los expresados en este párrafo. Los artículos arriba relacionados pueden ponerse bajo custodia y supervisión de los órganos aduanales conforme a la legislación nacional de la Parte correspondiente.

4. El equipamiento regular a bordo, los materiales, provisiones y piezas de repuesto que se encuentren a bordo de la aeronave que opera los servicios convenidos por parte de las empresas aéreas designadas de una de las Partes, pueden descargarse en el territorio de la otra Parte, solamente con la aprobación de los órganos aduanales de esta Parte. En este caso puede retenerse bajo la supervisión de estas autoridades hasta el momento de su re-exportación u otro destino de conformidad con las regulaciones aduanales.

5. Los cargos por concepto de los servicios aduanales y el almacenamiento se deducen de conformidad con la legislación nacional de las Partes.

Artículo 11 **Tarifas**

1. Las tarifas sobre cualquier servicio convenido se aplican a niveles razonables, teniendo en cuenta todos los factores correspondientes, incluso los gastos de operación, una ganancia razonable, características de la ruta aérea y las tarifas de otras empresas aéreas para cualquier segmento de la ruta

establecida. Estas tarifas serán fijadas conforme con las condiciones expresadas a continuación de este Artículo.

2. Las tarifas expresadas en el párrafo 1 del presente Artículo y las tasas de la comisión por agencias, deducidas de estas tarifas, han de ser acordadas en lo posible, con respecto a cada ruta establecida, entre las empresas aéreas designadas mediante consultas con otras empresas aéreas que operan la totalidad o parte de esa ruta.

3. Si las líneas aéreas designadas no pueden llegar a un acuerdo sobre cualquiera de estas tarifas o por cualquier otra razón no pueden conciliar las tarifas, conforme con las condiciones del párrafo 2 del presente Artículo, las Autoridades Aeronáuticas de las Partes deberán fijar las tarifas por acuerdo entre ellas.

4. Las tarifas serán vigentes después que se aprueben por las Autoridades Aeronáuticas de ambas Partes.

5. Las tarifas que se fijen de conformidad con las disposiciones del presente Artículo permanecen vigentes hasta que no se fijen nuevas tarifas.

Artículo 12 **Transferencia de ganancias**

1. Cada Parte otorgará a las empresas aéreas designadas de la otra Parte, el derecho a transferir libremente el exceso de los ingresos sobre los gastos obtenidos por estas empresas aéreas producto de sus servicios aéreos.

2. La transferencia se realizará en la moneda libremente convertible de acuerdo a la tasa oficial de cambio vigente el día de la transferencia en conformidad con la legislación financiera del Estado de la Parte desde donde se realiza la transferencia.

3. Las disposiciones del presente Artículo no afectarán la imposición a las utilidades o beneficios de las empresas aéreas designadas de cada Parte en el territorio del Estado de la otra Parte, que sean objeto de un Acuerdo separado entre las Partes.

Artículo 13 **Sobre seguridad operacional**

1. Cada Parte podrá solicitar en todo momento la realización de consultas sobre las normas de seguridad aplicadas por la otra Parte en aspectos relacionados

con las instalaciones y servicios aeronáuticos; tripulaciones de vuelo, aeronaves y operaciones de aeronaves. Dichas consultas se realizarán dentro de los treinta días de presentada dicha solicitud.

2. Si después de realizadas tales consultas una Parte llega a la conclusión de que la otra Parte no mantiene o administra de manera efectiva en los aspectos mencionados en el párrafo 1 normas de seguridad que satisfagan las normas en vigor conforme al Convenio, se informará a la otra Parte de tales conclusiones y de las medidas que se consideran necesarias para conformarse a las normas de la OACI. La otra Parte deberá entonces tomar las medidas correctivas del caso dentro de un plazo convenido.

3. De conformidad con el Artículo 16 del Convenio, queda convenido además que toda aeronave explotada por o en nombre de la línea aérea de una Parte, que preste servicios hacia o desde el territorio de otra Parte, podrá, cuando se encuentre en el territorio de la otra Parte, ser objeto de una inspección por los representantes autorizados de la otra Parte, siempre que ello no cause demoras innecesarias a la operación de la aeronave. No obstante las obligaciones mencionadas en el Artículo 33 del Convenio de Chicago, el propósito de esta inspección es verificar la validez de la documentación pertinente de la aeronave, las licencias de su tripulación y que el equipo de la aeronave y la condición de la misma son conformes a las normas en vigor establecidas en virtud del Convenio.

4. Cuando sea esencial adoptar medidas urgentes para garantizar la seguridad de las operaciones de una línea aérea, cada Parte se reserva el derecho de suspender o modificar inmediatamente la autorización de explotación de una línea aérea o líneas aéreas de la otra Parte.

5. Toda medida tomada por una Parte de conformidad con el párrafo 4 que precede, se suspenderá una vez que dejen de existir los motivos que dieron lugar a la adopción de tal medida.

6. Con referencia al párrafo 2 que precede, si se determina que una Parte sigue sin cumplir las normas de la OACI una vez transcurrido el plazo convenido, este hecho deberá notificarse al Secretario General de la OACI. También deberá notificarse a este último la solución satisfactoria de dicha situación.

Artículo 14
Representación de empresa aérea y venta de
servicios de transporte aéreo

1. Para garantizar la operación de los servicios convenidos se brinda a las empresas aéreas designadas de una de las Partes el derecho a abrir una oficina de representación con el personal administrativo, comercial y técnico, en el territorio, de la otra Parte.
2. El personal mencionado en el presente Artículo debe ser integrado por nacionales de los Estados de las Partes.
3. Se le otorga el derecho a las empresas aéreas designadas de una de las Partes, a vender servicios de transporte aéreo utilizando su propia documentación de tráfico, en el territorio de la otra Parte, en conformidad con la legislación de este Estado. Esta venta puede realizarse directamente en las oficinas de la representación de las empresas aéreas designadas o a través de agentes de ventas debidamente autorizados para brindar esos servicios.

Artículo 15
Seguridad de la aviación

1. Las Partes reafirman, de conformidad con sus derechos y obligaciones que se derivan del derecho internacional, su mutua obligación a defender la seguridad de la aviación civil contra actos de interferencia ilícita, lo que forma parte integral del presente Acuerdo. Sin limitar la aplicación general de sus derechos y obligaciones, conforme al derecho internacional, las Partes actuarán, en particular, conforme con las regulaciones del Convenio sobre las infracciones y ciertos otros actos cometidos a bordo de las aeronaves, firmado en Tokio el 14 de septiembre de 1963, el Convenio para la represión del apoderamiento ilícito de aeronaves, firmado en La Haya, el 16 de diciembre de 1970, el Convenio para la represión de actos ilícitos contra la aviación civil, firmado en Montreal, el 23 de septiembre de 1971, el Protocolo para la represión de actos ilícitos de violencia en los aeropuertos que presten servicios a la aviación civil internacional, firmado en Montreal, el 24 de febrero de 1988, los acuerdos bilaterales vigentes entre las Partes sobre seguridad de la aviación y además, aquellos acuerdos que sean suscritos entre las Partes en el futuro.
2. Las Partes, previa solicitud, se brindarán toda la ayuda necesaria para prevenir el apoderamiento ilícito de aeronaves civiles y otros actos ilícitos contra la seguridad de esas aeronaves, sus pasajeros y tripulantes, aeropuertos y ayudas a la navegación aérea y también cualquier otro peligro contra la seguridad de la aviación civil.

3. Las Partes actuarán de conformidad con las regulaciones para la seguridad de la aviación y los requisitos técnicos establecidos por la Organización de Aviación Civil Internacional en forma de Anexos al Convenio, en la medida en que esas regulaciones y requisitos sean aplicables a las Partes; estas últimas exigirán a los operadores de las aeronaves registradas en sus Estados, los operadores de aeronaves con oficina principal o residencia permanente en el territorio de su Estado y los operadores de aeropuertos internacionales en el territorio de su Estado, que actúen conforme con esas regulaciones de seguridad de la aviación.

4. Cada Parte puede exigir de esos operadores de aeronaves el acatamiento de las regulaciones y requisitos de seguridad de la aviación mencionados en el párrafo 3 del presente Artículo, los que regulan la entrada, salida o permanencia dentro de las fronteras del territorio de la otra Parte. Cada Parte debe garantizar la aplicación de medidas adecuadas dentro de las fronteras de su territorio para proteger las aeronaves y chequear los pasajeros, tripulantes, equipajes de mano, equipaje, carga y las provisiones de a bordo antes y durante el desembarque o la estiba. Cada Parte considerará positivamente cualquier solicitud de la otra Parte, en lo relativo a medidas de seguridad especiales para enfrentar un peligro específico.

5. Cuando tenga lugar un incidente o amenaza de incidente relacionado con el apoderamiento ilícito de aeronaves civiles o con otros actos ilícitos contra la seguridad de las aeronaves, sus pasajeros y tripulantes, aeropuertos o ayuda a la navegación aérea, las Partes se brindarán ayuda mutua, mediante la prestación de comunicaciones y la adopción de las medidas adecuadas con el fin de impedir el incidente o amenaza de incidente.

Artículo 16 **Consulta**

Entre las Autoridades Aeronáuticas pueden celebrarse periódicamente consultas, para garantizar una colaboración provechosa, en todos los aspectos, relativos al cumplimiento del presente Acuerdo.

Artículo 17 **Facilitación de datos estadísticos**

Las Autoridades Aeronáuticas deben facilitarse, previa solicitud, datos estadísticos u otra información que corresponda, relativa al tráfico de los servicios convenidos.

Artículo 18

Solucion de controversias

1. En caso de controversia entre las Partes relativa a la interpretación o a la aplicación del presente Acuerdo, las Partes en primera instancia intentarán dar solución a la misma mediante negociaciones entre las Autoridades Aeronáuticas de las Partes.
2. Si las Autoridades Aeronáuticas no llegasen a un acuerdo, la controversia debe ser resuelta por los canales diplomáticos.
3. Si no se logra llegar a una solución por los métodos antes mencionados, la controversia a solicitud de cualquiera de las Partes, será transferida a un arbitraje integrado por tres árbitros, dos de ellos serán nombrados por cada Parte y el tercero lo designarán los dos árbitros previamente nombrados.
4. Cada Parte nombrará un árbitro en el término de sesenta (60) días a partir de la fecha que una de las Partes recibió de la otra Parte la solicitud por vía diplomática para que la controversia se analice mediante arbitraje, mientras el tercer árbitro se designa dentro de un período adicional de sesenta (60) días. En el caso de que alguna de las Partes no logre nombrar el árbitro en el término establecido, cualquiera de las Partes puede dirigirse al Presidente del Consejo de la Organización de Aviación Civil Internacional con el ruego relativo al nombramiento de un árbitro o árbitros, de acuerdo con las circunstancias.
5. El tercer árbitro nombrado en conformidad con las regulaciones de los párrafos 3 y 4 del presente Artículo, deberá ser un ciudadano de un tercer Estado no hostil para las Partes y actuará como Presidente del Tribunal de Arbitraje. En caso de que el Presidente del Tribunal sea ciudadano del Estado de una de las Partes o por cualquier otra razón no puede realizar dicha función, el Vicepresidente del Consejo de la Organización de Aviación Civil Internacional, deberá realizar el nombramiento requerido.
6. Los árbitros tomarán su decisión por mayoría de votos. Esa decisión será obligatoria para ambas Partes. Cada Parte asumirá los gastos por concepto de la participación de su árbitro en las deliberaciones. Los gastos relacionados con la participación del Presidente del Tribunal de Arbitraje y otros gastos similares deben distribuirse entre las Partes, en cantidades iguales. En lo relativo a otros aspectos, el arbitraje deberá determinar independientemente el procedimiento de trabajo.

Artículo 19
Modificación del acuerdo

Si alguna de las Partes considera deseable modificar las condiciones del presente Acuerdo o de sus Anexos, deberán realizarse consultas entre las Autoridades Aeronáuticas de las Partes con respecto a la modificación propuesta. Las consultas se iniciarán en el término de sesenta (60) días a partir de la fecha de solicitud, a menos que las Autoridades Aeronáuticas de las Partes acuerden una prórroga de ese período. Las modificaciones al Acuerdo surtirán efecto después de ratificadas mediante el intercambio de notas relativas a su aceptación, por los canales diplomáticos. Las modificaciones al Anexo pueden ser incorporadas por acuerdo entre las Autoridades Aeronáuticas de las Partes.

Artículo 20
Registro del acuerdo

El presente Acuerdo y cualquier otra modificación al mismo deben ser registrados en la Organización de Aviación Civil Internacional.

Artículo 21
Terminación

Cada Parte podrá, en cualquier momento, notificar a la otra Parte su decisión de dar por terminado el presente Acuerdo. Dicha notificación deberá ser dirigida simultáneamente a la Organización de Aviación Civil Internacional. En tal caso, el Acuerdo terminará a los doce (12) meses posteriores a la fecha de la notificación, a menos que la misma sea retirada de mutuo acuerdo antes de la expiración de ese término.

Si la otra Parte no acusa recibo, la notificación será considerada como recibida a los catorce (14) días del recibo de la notificación por la Organización de Aviación Civil Internacional.

Artículo 22
Entrada en vigor

El presente Acuerdo entrará en vigor a partir de la fecha de la última notificación escrita relativa al cumplimiento de las Partes, de sus respectivos procedimientos internos para tales efectos.

A partir de la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo entre la Federación de Rusia y la República de Cuba, se dará por terminado el Acuerdo entre el Gobierno de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas y el

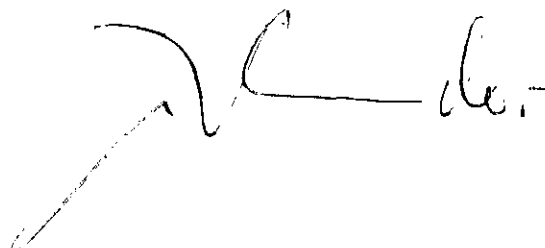
Gobierno de la República de Cuba sobre los servicios aéreos del 17 de julio de 1962 con todos sus suplementos, anexos y enmiendas al mismo.

Dado en La Habana el 5 de julio de 2007, en dos ejemplares cada uno en idiomas ruso y español, teniendo ambos textos igual validez.

**Por el Gobierno de la
Federación de Rusia**

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke extending to the right.

**Por el Gobierno de la
República de Cuba**

A handwritten signature in black ink, featuring a large, stylized initial 'R' followed by a horizontal line and a small flourish at the end.

ANEXO

al Acuerdo entre el Gobierno de la Federación de Rusia y el Gobierno de la República de Cuba sobre servicios aéreos.

I. Cuadro de Rutas

a) Las líneas aéreas designadas por la Parte Rusa tienen derecho a realizar vuelos regulares internacionales en ambas direcciones por las siguientes rutas establecidas:

Puntos de salida	Puntos intermedios	Puntos en la República de Cuba	Puntos más allá
Puntos en la Federación de Rusia	Por acuerdo entre las Autoridades Aeronáuticas	La Habana, otros puntos en la República de Cuba*	Por acuerdo entre las Autoridades Aeronáuticas

b) Las líneas aéreas designadas por la Parte Cubana tienen derecho a realizar vuelos regulares internacionales en ambas direcciones por las siguientes rutas establecidas:

Puntos de salida	Puntos intermedios	Puntos en la Federación de Rusia	Puntos más allá
Puntos en la República de Cuba	Por acuerdo entre las Autoridades Aeronáuticas	Moscú, otros puntos en la Federación de Rusia*	Por acuerdo entre las Autoridades Aeronáuticas

* Otros puntos deben ser objeto de acuerdo entre las Autoridades Aeronáuticas de ambas Partes. Este acuerdo puede ser logrado mediante conversaciones o intercambio de correspondencia entre las Autoridades Aeronáuticas de las Partes.

II. Notas:

1. Los puntos intermedios y más allá del territorio de los Estados de las Partes deben ser objeto de acuerdo separado entre las Autoridades Aeronáuticas de las Partes. Tales puntos pueden ser omitidos por las líneas aéreas según su decisión.

2. Se permite la combinación de los puntos de salida en su territorio por las líneas aéreas designadas de ambas Partes.

3. El derecho de una línea aérea designada por una de las Partes a realizar transporte de pasajeros, carga y correo entre puntos en el territorio del Estado de la otra Parte y puntos en terceros países (utilización del derecho de 5ta libertad) será objeto de especial de negociación entre las Autoridades Aeronáuticas de ambas Partes.

4. Solo una línea aérea puede ser designada por cada Parte para ejecutar vuelos regulares por la ruta convenida entre cualquiera de los pares de ciudades de ambas Partes.

5. Los vuelos adicionales y fuera de itinerario pueden llevarse a cabo mediante previa solicitud de la empresa aérea designada; tal solicitud debe remitirse a la otra Parte según el mecanismo establecido por cada Parte, ciento veinte (120) horas a más tardar antes de la salida de la aeronave, sin considerar los días no laborables y festivos.

6. Los vuelos charter no deben perjudicar a los vuelos regulares en las rutas convenidas, con relación a esto, la operación de los vuelos charter deben ejecutarse después de haber consultado con las líneas aéreas designadas que operan vuelos regulares en estas rutas y conforme a las leyes y reglamentos de ambas Partes.

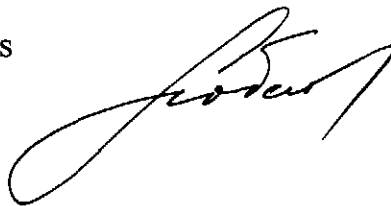
7. Las líneas aéreas designadas de ambas Partes al efectuar los vuelos por las rutas convenidas pueden, según su decisión firmar entre ellos acuerdos sobre colaboración comercial incluyendo los acuerdos de «bloqueo de espacio» y «código compartido». Tales acuerdos deben ser aprobados por las Autoridades Aeronáuticas de ambas Partes.

La concertación de acuerdos análogos con las líneas aéreas de terceros países debe considerarse objeto de negociación por separado entre las Autoridades Aeronáuticas de ambas Partes.

Certified a true copy
of the sole original
document, deposited
in the archives
of the Ministry of Foreign Affairs
of the Russian Federation.

Moscow, "16" May 2011

Deputy Director
of the Legal Department
of the Ministry of Foreign Affairs
of the Russian Federation



Dmitry A.Lobatch

